

Conclusiones

El instrumento que llamamos «proceso» no puede ni debe servirse de mecanismos que limiten las libertades. Institucionalizar el temor a ser sancionado es nefasto para el correcto ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales⁵⁶³. Cuando por norma o tendencias se regulan y aceptan instrumentos genéricos y sin límites que prometen sanciones, p. ej., por no decir la verdad, ser excesivamente «litigioso» en la defensa, no colaborar con la justicia, ser desleal o improbo, y en definitiva, el violar alguno de los deberes que se derivan del principio de moralidad procesal, se avanza hacia sistemas procesales que limitan la actividad de defensa. Limitaciones, que, a nuestra manera de ver, resultan en la mayoría de los casos poco razonable en el contexto donde operan: El proceso, donde dos partes se enfrentan en debate dialéctico⁵⁶⁴.

⁵⁶³ *Vid.* BECCARIA: ob. cit., p. 117. Señala el autor que «el temor a las leyes es saludable, pero el de hombre a hombre es fatal y engendra abundantes delitos». Mas adelante señala: «Si el soberano, con aparato y pompa, con la austeridad de sus preceptos, con permitir querellas —justas o injustas— de quien se crea oprimido, acostumbra a sus súbditos a temer más a los magistrados que a las leyes, estos se aprovecharán más de este temor, de lo que saldrá ganando la seguridad propia y la pública», p. 120.

⁵⁶⁴ Resulta oportuno hacer referencia al conocido diálogo que representa CALAMANDREI, Piero: *Las buenas relaciones entre jueces y abogados*, Ed. Leyer, Bogotá, 2005, pp. 74-77, entre dos jueces (uno pesimista y otro optimista), dos abogados (uno pesimista y otro optimista), un teórico —que para CALAMANDREI, a pesar de que dice cosas bastante juiciosas, es necesario restar cierta importancia a sus opiniones, porque su hábito profesional lo lleva fácilmente a sentar cátedra— y un filósofo —que tiene una breve intervención al final del diálogo—. Discutiendo sobre el tema del comportamiento de las partes en el proceso se desarrolla el siguiente diálogo: «Juez Primero.- El nuevo código, en cambio, ha pensado lógicamente que para hacer respetar esta exigencia de lealtad podrá servir, más que cualquier amenaza y cualquier intimidación —que probablemente influiría sobre los abogados en sentido

Como hemos indicado, existen elementos de irracionalidad lingüística y pragmática en estas normas que otorgan al juez el poder de decidir la

perfectamente contrario al esperado...-, la eficacia moralizadora de los contactos personales directos entre el abogado y el juez. Cuando el defensor se vea sentado ante el juez instructor que le hablará de igual como un amigo, considerará como un compromiso de honor no traicionar con un comportamiento desleal a quien pone en él plena confianza: el respeto del juez le será sugerido, más que por la admonición escrita en el código, por el respeto a sí mismo y por su mismo amor propio (...). Los abogados deberán, por otra parte, recordar que traicionando su deber de lealtad no harán un buen negocio. Hay en el nuevo código una cierta disposición que permite al juez obtener indicios para la decisión de la causa del modo en que las partes se comportarán en el nuevo proceso. Conducta de las partes quiere decir conducta de los defensores: los cuales, por consiguiente, harán bien en no olvidar que teniendo en juicio un comportamiento (...) -Como diré- demasiado abogadil, correrán el riesgo de indisponerse con el juez y de hacer un mal servicio a su cliente. Abogado Segundo.- ¿Existe verdaderamente en el nuevo código una disposición de esta especie? El Teórico.- Ciertamente: hay un artículo que literalmente concede al juez el poder de deducir argumentos de prueba del comportamiento de las partes en el proceso. Abogado Segundo.- ¡Pero éste es un poder más que homicida! Si un arma semejante se pone en la mano de un enfermo del hígado, la suerte de la causa se encontrará abandonada a merced de las fluctuaciones biliares del juzgador (...). La conducta de las partes y de los defensores vendrá a ser, en la valoración del juez, un juego de simpatías o repugnancias personales: ¿por qué no se prescribe, de una manera absoluta, que en todo proceso el juez instructor esté obligado a dar a los abogados una calificación en conducta, como se hace en el colegio? El Teórico.- Tú miras siempre las innovaciones bajo una luz de pesimismo, que te las hace aparecer como más peligrosas de lo que en realidad son. No hay duda que el poder concedido a los jueces de deducir elementos de convicción del comportamiento de las partes tiene sus peligros; y los jueces deberán habituarse a servirse de este poder con mucha cautela -vosotros sabéis, por lo demás, que los jueces se inclinan más bien a no usar de los poderes que tienen, que a arrogarse aquellos que no tienen...-. Pero, en suma, esta disposición está hecha no para la gran mayoría de los abogados, sino para aquellos poquísimos que han creído hasta ahora que el sumo arte del defensor consiste en insidias y en las fintas. Para quitar crédito a estos maestros del fraude, a estos especialistas en esgrimas engañosas, el nuevo código ha hecho otra cosa mejor que fulminar prohibiciones y multas sin finalidad: se ha limitado a advertir a los defensores que en el nuevo proceso los embrollos no están prohibidos, pero que, empleándolos, se contribuye a entregar la causa vencida al adversario. Es fácil prever

controversia tomando en cuenta la conducta de las partes contraria al principio de moralidad procesal, particularmente su vaguedad. En este sentido, se dice que cuando un hecho es analizado bajo una perspectiva valorativa estamos en presencia de la valoración normativa del hecho⁵⁶⁵ y esta se produce cuando la norma no se define usando términos «descriptivos» o «fácticos», o no solo mediante estos términos, sino apoyándose en el uso de términos valorativos⁵⁶⁶.

La actividad que hace el juez al valorar judicialmente la conducta de las partes por contrariar el principio de moralidad, puede calificarse dentro de aquella compleja categoría, pues el juez partiendo de un hecho, indeterminado, la conducta de las partes, hace una valoración tomando en cuenta otro hecho no determinado y abierto, v. gr., la violación del principio de moralidad. En este sentido, señala TARUFFO que «decir que existe el hecho al

que el clima del nuevo proceso no favorecerá el desarrollo de aquella mala planta de los juicios que se llama maquiavelismo procesal: y que los abogados más embrollones cesarán de ser los más buscados por los clientes. De ahora en adelante, el arte del defensor se manifestará, sobre todo, en saber ganarse la confianza del juez: sus cualidades más preciadas serán, de ahora en adelante, aquellas virtudes morales que se resumen en una palabra: *el carácter*. Abogado Segundo.- Antes de separarnos, querría exponeros todavía una última duda que me atormenta. Estamos en este momento todos de acuerdo, me parece, en reconocer que el nuevo proceso civil introducirá en las relaciones entre magistrados y abogados un cambio muy profundo, sobre todo en el sentido de que los contactos entre ellos se harán mucho más estrechos y más frecuentes. Pero ¿estáis desde luego seguros que todo esto servirá para reforzar el carácter de los profesionales, esto es, aquel sentimiento de dignidad y de alta independencia moral que hasta ahora era el orgullo de los mejores de nosotros? Sí, como decís, la primera habilidad del defensor consistirá en conquistarse la estimación del juez; no es de temer que, poco a poco, el arte de los abogados se reduzca a ser una sistemática *captatio benevolentiae*, un refinado alarde de hipocresías hecho para ablandar a los magistrados y para conquistarse a cualquier precio sus favores? Abogado Primero.- La cuestión planteada me parece bastante sensata...». Entiéndase que al abogado primero (abogado optimista) la cuestión planteada le parece bastante sensata, es decir, prudente y de buen juicio.

⁵⁶⁵ TARUFFO: *La prueba...*, p. 128.

⁵⁶⁶ Ídem.

que la norma atribuye determinadas consecuencias jurídicas significa realizar una enunciación *compleja*, ya que en realidad, está formada en dos enunciaciones: una de ellas afirma que el hecho ha ocurrido, la otra, que ese hecho tiene un cierto valor según un apropiado criterio de valoración»⁵⁶⁷. Y con relación a la prueba de ese tipo de hecho complejo señala el mismo autor que «solo puede ser objeto de prueba la enunciación *descriptiva* referida a la existencia de una determinada ocurrencia, no así la enunciación *valorativa* que califica esa ocurrencia de una determinada forma»⁵⁶⁸.

Este elemento de indeterminación objetiva presente en la valoración del hecho, se presenta en la mayoría de los casos de conducta contraria al principio de moralidad a través de lo que la doctrina llama «técnica de identificación indirecta, sobre la base de los efectos valorativos negativos (o –a veces– positivos) que “algo” produce»⁵⁶⁹.

Señala TARUFFO que esto es lo que sucede «siempre que se individualiza el supuesto de hecho en función de su “contrariedad” con un valor o un sistema de valores, como, por ejemplo, en el caso de los “actos contrarios a las buenas costumbres”, de las “conductas antisindicales”, etc. En casos como éstos, la individualización se hace solo por referencia al criterio valorativo (las buenas costumbres, los derechos e intereses de las organizaciones sindicales), pero no hay identificación alguna, siquiera vaga, referente al “hecho” que puede ser valorado negativamente: en realidad, cualquier “acto” puede ser contrario a las buenas costumbres y cualquier conducta puede ser antisindical»⁵⁷⁰.

Tal como se señaló *supra*, la conducta de las partes dentro del proceso, que se manifiesta a través de actos procesales, no puede ser considerada como perteneciente a la categoría probatoria (salvo que se trate de conducta procesal

⁵⁶⁷ *Ibid.*, p. 129.

⁵⁶⁸ *Ídem.*

⁵⁶⁹ *Ibid.*, p. 135.

⁵⁷⁰ *Ídem.*

realizada en el contexto de un mecanismo probatorio, v. gr., exhibición documental, inspección u otras pruebas *ex* artículo 436 y 505 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado caso del fraude procesal), de manera que este último señalamiento confirma que la valoración que haga el juez de la conducta procesal de las partes, que se diga violatoria de la moralidad procesal, escapa de la parcela probatoria del proceso para inscribirse fundamentalmente en un tipo de sanción.

Opina UNAMUNO que «las determinaciones de valor, no solo no son nunca racionalizables, son antirracionales»⁵⁷¹ y, en efecto, las normas que prevén el fenómeno que se estudia, tal como se anticipó, son triplemente indeterminadas. En primer lugar, parten de conceptos jurídicos indeterminados, cláusulas generales o normas en blanco (valoraciones positivas o negativas). En segundo lugar, porque los hechos que activan su aplicación son asimismo indeterminados. En tercer lugar, porque la consecuencia jurídica es igualmente indeterminada⁵⁷².

Y como señala TARUFFO, «cuanto mayor es la vaguedad del criterio de valoración (como sucede especialmente en los conceptos jurídicos indeterminados) mayor es también la indeterminación del hecho al que la norma es aplicable»⁵⁷³.

La cuestión sería baladí si esas valoraciones fueran solo ejercicios académicos sin consecuencias prácticas, pero sabemos que no es así, pues permiten al juez «fundar» su decisión sobre este tipo de valoraciones. Reiteramos que se trata de una sanción por la violación de un deber.

⁵⁷¹ UNAMUNO: ob. cit., p. 63.

⁵⁷² *Cfr.* TARUFFO: ob. cit., p. 136. Los problemas de los conceptos jurídicos indeterminados, señala el autor, «son particularmente complicados, porque incluso el significado fáctico —y no solo el valorativo— de esos conceptos está particularmente indeterminado y es variable de un supuesto de hecho a otro», nota 141.

⁵⁷³ *Ibid.*, pp. 136 y 137. Señala TARUFFO: «el concepto jurídico indeterminado habitualmente está tan “abierto” desde el punto de vista de la individualización del hecho como desde el punto de vista de la individualización del criterio de valoración».

Por otra parte, admitir la valoración judicial de la conducta de las partes contraria a la moralidad como elemento de convicción para la decisión comporta una contradicción.

Esto, pues se parte, entre otros tópicos, de la necesidad de un deber de veracidad, cuya inobservancia acarrea, o puede acarrear, como sanción la pérdida de la prueba e incluso del litigio; pero acá se olvida alcanzar, precisamente, la verdad. Pues lo que se juzga es el comportamiento de las partes, y en la mayoría de los casos el comportamiento de sus abogados, y no la correspondencia de sus pretensiones o defensas con la verdad que se pretende establecer. Se hace un salto inferencial, con poco o nada de lógica: quien no dice (o dice) la verdad o se comporta mal (o bien) debe ser sancionado (o premiado) con una inferencia (probatoria) o razonamiento judicial en su contra (o a su favor) que lo puede llevar a perder (o ganar) el pleito. Se juzga la verdad (?:) a través de la intuición, reacciones individuales y apreciación subjetiva del juez acerca de la moralidad de la conducta en el proceso, y no la conducta anterior y fuera del proceso con relevancia jurídica que es precisamente el *objeto del proceso* y que debe ser traída al mismo a través de los medios probatorios correspondientes.

Utilicemos la misma lógica que BECCARIA usó para cuestionar la tortura, salvando las distancias entre nuestro tema y aquel. En efecto, respecto a las contradicciones en el interrogatorio señala el autor: «El segundo motivo es la tortura que se da a los supuestos culpables cuando en su interrogatorio caen en contradicciones; como si el temor de la pena, la incertidumbre del juicio, el aparato y la majestad del juez, la ignorancia común a casi todos los criminales y los inocentes, no debieran hacer caer probablemente en contradicción tanto al inocente que teme como al culpable que trata de encubrirse; como si las contradicciones frecuentes de los hombres cuando están tranquilos, no debieran multiplicarse en el ánimo turbado, completamente absorto por el pensamiento de salvarse del inminente peligro»⁵⁷⁴.

⁵⁷⁴ BECCARIA: ob. cit., p. 67-68.

Los jueces, al decidir casos, deben expresar los motivos de su decisión, esto es, racionalizarla (o justificarla). Muchos son los motivos que llevan al juez a tomar una decisión jurisdiccional (algunos inconfesables), y precisamente el control racional, que viene con el estudio de la motivación, tiende a eliminar sentencias basadas en motivos o móviles arbitrarios, tales como prejuicios, estados de ánimo, ideología y otras circunstancias subjetivas no racionalizables⁵⁷⁵. La valoración judicial de la conducta de las partes por violación del deber de moralidad, prevista en norma expresa o inexpressa, es pues una manera de aceptar que, en la mayoría de sus usos, se tomen decisiones basadas en motivos no racionalizables.

La conducta de las partes puede perfectamente ser utilizada por los abogados en su retórica para crear ánimo en los jueces, pero estos no pueden basarse en aquella para justificar sus decisiones.

En el proceso venezolano, la buena fe procesal debe ser entendida como un deber general de no actuar de mala fe, bien para con la contraparte, el juez o terceros y que se concreta en el deber de no mentir, no formular argumentos manifiestamente temerarios y no obstaculizar de manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento del proceso.

El proceso como método tiene reglas, que establecen quién debe probar y quién sufrir las consecuencias de no haber probado, así como reglas que imponen al juez aplicarlas atendiendo a la debida congruencia entre lo pedido (pretendido y resistido).

El reconocimiento que, desde el Código de Procedimiento Civil venezolano (por interpretación de doctrina autorral) y de leyes de rito especiales como la vigente Ley Orgánica Procesal Laboral venezolana (artículo 48 y 122), se hace al poder del juez que le permite extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes por violación del deber de moralidad,

⁵⁷⁵ Vid. ATIENZA, Manuel: *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 2.^a reimp., UNAM, México D. F., 2005, pp. 4 y 5.

resulta que se inclina hacia soluciones incoherentes con el sistema procesal y la garantía del debido proceso.

Constituye, p. ej., violación del artículo 44.3 de la Constitución (prohibición de que las penas trasciendan) al sancionar, como regla, a una parte con la pérdida del pleito o de la prueba por la conducta de su abogado. Además, constituye violación directa del artículo 49.1 de la Constitución, pues al admitirse este tipo de institutos mediante el concepto de prueba, significa por vía de consecuencia admitir pruebas nulas, que no respetan el debido proceso, control y contradicción de la prueba. Constituye a su vez violación directa del artículo 49.6 de la Constitución, que garantiza el pilar garantista del *nulla poena sine lege*, al sancionar conductas no definidas en supuestos de hechos previstos legalmente con anterioridad al hecho sancionado, con base en normas en blanco que tampoco establecen las sanciones, bajo criterios indeterminados por la ley, y determinados por el juez según sea el caso.

En síntesis, la irracionalidad del poder otorgado al juez para extraer elementos de convicción de la conducta de las partes, se manifiesta al prohiar la propia irracionalidad del derecho, tanto lingüística (favoreciendo la vaguedad y la inseguridad) como pragmática (al prescribir en contra de la realidad de las cosas y particularmente de la realidad que justifica al proceso). En cuanto a la primera, se trata de un caso de indeterminación y vaguedad de normas sancionatorias, lo que produce una inmediata antinomia entre ellas y las garantías procesales constitucionales (principio de legalidad de la sanción); y en el mismo sentido, se produce una antinomia constitucional con las normas que prohíben que las penas trasciendan del sujeto sancionado, al sancionarse a la parte, por la conducta de su abogado, con la pérdida del litigio (o de la prueba). Lo que se relaciona inmediatamente con el segundo aspecto, a saber, la irracionalidad pragmática, pues se trata de normas que desconocen la complejidad procesal, el derecho de defensa y contradicción en el proceso y su manifestación a través de la asistencia letrada, que tiene fundamento, a su vez, en normas propias (deberes del abogado).

Encontramos, pues, una irracionalidad como incoherencia de estas normas, en el entendido que desconocen el contexto donde se pretenden aplicar, a saber, el proceso como método de debate dialéctico garantizado y prometido en la Constitución. Siendo ingenuo, inaplicable, pero sobre todo incoherente, pretender, por norma legal expresa (o inexpressa), algo contrario a lo que la propia Constitución garantiza, a saber, el debido proceso. Que no implica, ni puede significar, que las partes acudan a aquel mecanismo para colaborar con la victoria de su contraparte. Y se descubre una incoherencia con los propios fundamentos que inspiran estas normas, pues ellas, lejos de alcanzar la verdad⁵⁷⁶, tienen la potencialidad de favorecer la inseguridad y arbitrariedad jurisdiccional.

⁵⁷⁶ Vid. INGRAO, Giuseppe: *La valutazione del comportamento delle parti nel processo tributario*, Giuffrè, Milán, 2008, pp. 62 y 63.

Bibliografía

- AA. VV., *Abuso del proceso. Acti del XXVIII Convegno Nazionale. Urbino, 23-24 settembre 2011*, Bologna, Bononia University Press, 2012.
- ACOSTA, Daniel Fernando: «La conducta procesal de las partes como concepto atinente a la prueba», en AA. VV., *Valoración judicial de la conducta procesal*, Rubinzal-Culzoni, D. F. Acosta, coord. y J. W. Peyrano, director, Santa Fe, 2005.
- ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, t. I, 1982.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *La incumbencia de la prueba (Quién debe probar)*, Ed. Unaula, Colombia, 2011.
- _____ : *El garantismo procesal*, Ed. Juris, Rosario, 2010.
- _____ : *Sistema procesal. Garantía de la libertad*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009.
- _____ : *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Reimp, 1.^a parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008.
- _____ : *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Reimp, 2.^a parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.
- ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel: *Epistemología jurídica*, Ed. AVI, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2010.
- _____ : *Derecho y realidad. Notas de teoría sociológica*, Juris, Rosario, 2005.
- _____ : *Lecciones de epistemología. Algunas cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas*, UNL, Santa Fe, 2004.

- _____: «Deber de veracidad de las partes», *III Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista*, Azul, 2001, <http://www.academiadederecho.org>.
- ANGRISANO SILVA, Humberto J. y GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac: «Algunas consideraciones sobre ética, honorarios y abogacía», *Revista de Derecho*, N.º 31, TSJ, Caracas, 2009.
- ARANGIO-RUIZ, Vincezo: *Instituciones de Derecho Romano*, Reimp, 10ª, Depalma, trad. J. M. Caramés Ferro, Buenos Aires, 1986.
- ARGÜELLO LANDAETA, Israel: «Las responsabilidades derivadas del fraude procesal», en AA. VV., *Tendencias actuales del derecho procesal*, J. M. Casal y M. Zerpa M., coords. UCAB, Caracas, 2006.
- ATIENZA, Manuel: *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 2.ª reimp., UNAM, México D. F., 2005.
- BENAÏM AZAGURI, Salvador: «Consideraciones sobre la carga de la afirmación y de la prueba en el procedimiento civil», en AA. VV., *Revista de Derecho Probatorio*, N.º 6, Ed. Alva SRL., Caracas, 1995.
- BARBERIS, Mauro: *Ética para juristas*, Ed. Trotta, trad. A. Núñez Vaquero, Madrid, 2008.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Teoría del proceso*, 2.ª, BdeF, Buenos Aires, 2002.
- _____: «Acción, excepción y jurisdicción», *Revista de Uruguay de Derecho Procesal*, N.º 4, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.
- BALESTRO FAURE, Miryam: «La valoración judicial de la conducta en juicio», en AA. VV., *Valoración judicial de la conducta procesal*, D. F. Acosta, coord. y J. W. Peyrano, director, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.
- _____: «La dinámica de las cargas probatorias. Un proyección del principio que prohíbe abusar de los derechos procesales» en AA. VV., *Cargas probatorias dinámicas*, Rubinzal-Culzoni, I. Lépori White, coord. y J. W. Peyrano, director, Santa Fe, 2004.

- BECCARIA, Cesare: *De los delitos y las penas*, Librería El Foro, Buenos Aires, 2004.
- BELLO TABARES, Humberto E. T.: *Tratado de derecho probatorio*, Reimp, Ed. Paredes, Caracas, t. II, 2009.
- BILESIO, Juliana y GASPARI, Marisa G.: «Reflexiones sobre el abuso en materia procesal», en AA. VV., *Abuso procesal*, Rubinzal-Culzoni, D. F. Rambaldo, coord. y J. W. Peyrano, director, Buenos Aires, 2006.
- BOBBIO, Norberto: *Saggi sulla scienza giuridica*, G. Giappichelli, Turín, 2011.
- BORJAS, Arminio: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*, 5.^a, Librería Piñango, Caracas, t. I, 1979.
- VON BÜLOW, Oskar: *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, El Foro, trad. Rosas Lichtschein, Buenos Aires, 2008.
- CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario de Derecho Usual*, 11^a, Editorial Heliasta, Buenos Aires, t. I, II y III, 1976.
- CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo: *La prueba ilegítima por inconstitucional*, Ed. Homero, Caracas, 2012.
- CALAMANDREI, Piero: *Las buenas relaciones entre jueces y abogados*, Ed. Leyer, Bogotá, 2005.
- : *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código*, 2.^a, EJE, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, vol. I y II, 1973.
- : «El proceso como juego», *Estudios sobre el proceso civil*, EJE, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.
- : «Proceso y justicia», *Revista de Derecho Procesal*, Ed. EDIAR. S. A., Hugo Alsina director, Buenos Aires, 1952.
- : «Un maestro del liberalismo procesal», *Revista de Derecho Procesal*, Ed. EDIAR. S. A., Hugo Alsina director, Buenos Aires, 1951.
- CARNELUTTI, Francesco: *Cómo se hace un proceso*, Ed. Temis, trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Bogotá, 2007.
- : *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, trad. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Buenos Aires, t. I, 1944.

- CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte especial*, Ed. Temis, trad. J. Ortega Torres y J. Guerrero, Bogotá, 1973.
- CHIOVENDA, Giuseppe: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Valletta, trad. E. Gómez Orbaneja y Rafael Greco, Buenos Aires, t. II, 2005.
- : *Principios de derecho procesal civil*, Ed. Reus, trad. J. Casais y Santaló, Madrid, t. II, 1977.
- CHIZZINI, Augusto: «*Correnti del pensiero moderno e poteri del giudice civile nel pensiero di Piero Calamandrei: Tre variazioni sul tema*», en AA. VV., *Poteri del giudice e diritti delle parti nel processo civile*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 2010.
- CIPRIANI, Franco: «*L'avvocato e la verità*», *Il processo civile nello stato democratico*, Saggi, Reimp, Edizione Scientifiche Italiane, Nápoles, 2010.
- : «*El abogado y la verdad*», en AA. VV., *Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*, Ed. Tirant lo Blanch, J. Montero Aroca, coord. Valencia, 2006.
- Codice di procedura civile Tedesco*, Giuffrè Editore-Beck, trad. S. Patti, Milán, 2010.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina*: Ediciones del País, Buenos Aires, 2009.
- CONSOLO, Claudio: *Spiegazioni di diritto processuale civile. Le tutele: di merito, sommarie ed esecutive*, 2.^a, G. Giappichelli editore, Turín, 2012.
- COUTURE, Eduardo J.: *Exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal Civil*, Ed. Fas, Rosario, 2009.
- : *Vocabulario jurídico*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.
- : «*Sobre el precepto nemo tenetur edere contra se*», *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, t. I, 1979.
- : «*Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispanoamericano*», *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, t. II, 1979.
- : «*El deber de las partes de decir la verdad*», *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, t. III, 1979.

- _____ : *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3.^a, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- _____ : *Los mandamientos del Abogado*, 15.^a, Ed. Liber, Caracas, s/f.
- CRUCES DÍAZ, Mirla Nereida: «¿Puede ser objeto abstracto de la prueba la interpretación de la expresión corporal?», en AA. VV., *Revista de Derecho Probatorio*, N.º 15, Ed. Homero, Caracas, 2009.
- CUENCA, Humberto: *Derecho procesal civil. La competencia y otros temas*, 9.^a, UCV, Caracas, t. I, 2005.
- _____ : *Proceso Civil Romano*, EJEA, Buenos Aires, 1957.
- DE LOS MOZOS, José Luis: «Buena Fe», *Enciclopedia de responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, 4.^a, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993.
- _____ : *Compendio de Derecho Procesal*, 10.^a, Ed. ABC, Bogotá, t. I, 1985.
- DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones*, RVLJ, Caracas, 2017.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba *in re ipsa*», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 6, Caracas, 2016.
- _____ : «Notas sobre el artículo 210 del Código Civil: Reconocimiento forzoso de la filiación», *Revista de Derecho*, N.º 25, TSJ, Caracas, 2007.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El abuso del derecho. Un estudio tres autores», en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 8, Caracas, 2017.
- DUQUE CORREDOR, Román J.: *Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario*, Ed. Fundación Projusticia, Caracas, t. II, 1999.
- _____ : «La conducta de las partes en el proceso como elemento de convicción para la decisión del juez», www.iprocesalcolombovenzolano.org/doctrina.

- DUQUE SÁNCHEZ, José Román: «La lealtad en el proceso», *Comentarios jurídicos*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Temis, Bogotá, 1991, t. I, p. 749.
- FERNÁNDEZ-CONCHESO, Aurelio E.: *El procedimiento marítimo venezolano*, Ed. Marítimas venezolanas, Caracas, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9.^a, Ed. Trotta, trad. P. Andrés Ibáñez et al., Madrid, 2009.
- FERRATER MORA, José: *Diccionario de Filosofía*, 4.^a, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1958.
- GOLDSCHMIDT, James: *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor S. A., trad. L. Prieto Castro, Barcelona, 1936.
- GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac y ZORZETTO, Silvia: «Razonabilidad, abuso del derecho y argumentación jurídica», en AA. VV., *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, ACIENPOL, Caracas, t. v, 2015.
- GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac: «El abuso procesal», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 10-II, Caracas, 2018.
- : «La carga dinámica de la prueba», *Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 71 (2016-2017), UCAB, 2018.
- GOZAÍNI, Osvaldo A: *Teoría General del Derecho Procesal*, 1.^a Reimp, Ediar, Buenos Aires, 1999.
- : *La conducta en el proceso*, Ed. Platense, La Plata, 1988.
- GRISANTI AVELEDO, Hernando y GRISANTI FRANCESCHI, Andrés: *Manual de derecho penal. Parte especial*, 13.^a, Vadell Hermanos, Caracas, 2002.
- GUASTINI, Riccardo: *La sintassi del diritto*, Ed. G. Giappichelli, Turín, 2011.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo: *El nuevo proceso laboral venezolano*, CEJUZ, Caracas, 2006.

- : *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil (Concordado y anotado)*, 7.^a, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Maracaibo, 1986.
- HOBBS, Thomas: *Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, Reimp, 2.^a, Fondo de Cultura Económica, trad. M. Sánchez Sarto, México D. F.-Buenos Aires, 1992.
- INGRAO, Giuseppe: *La valutazione del comportamento delle parti nel processo tributario*, Giuffrè, Milán, 2008.
- KIELMANOVICH, Jorge L.: *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 4.^a, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010.
- LÉPORI WHITE, Inés: «La conducta procesal de las partes y los medios de prueba», en AA. VV., *Valoración judicial de la conducta procesal*, Rubinzal-Culzoni, D. F. Acosta, coord. y J. W. Peyrano, director, Santa Fe, 2005.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manual de derecho procesal civil*. EJEA. Buenos Aires. 1980.
- LORETO, Luis: «El deber de decir la verdad en el proceso civil», *Ensayos jurídicos*, Ed. Fabreton, Caracas, 1970.
- MANDRIOLI, Crisanto: *Corso di Diritto Processuale Civile. Nozioni introduttive e disposizioni generali*, 8.^a, Ed. G. Giappichelli, Turín, t. I, 2010.
- MASCIOTRA, Mario: *La conducta procesal de las partes*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- MATHEUS G., Carlos A.: «Régimen probatorio en el procedimiento marítimo», en AA. VV., *Análisis de 10 años de vigencia de las leyes marítimas venezolanas*, ACIENPOL-UCV, L. Cova Arria, coord. Caracas, 2012.
- MAZZOA, Marcello Adriano: *Responsabilità processuale e danno da lite temeraria*, Giuffrè Editore, Milano, 2010.
- MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles: *Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil*, Ed. Homero, Caracas, 2009.

- MÉLICH-ORSINI, José: «El abuso del derecho en el proceso», *Liber Amicorum. Homenaje a la obra científica y docente del profesor José Muci-Abraham*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1994.
- MICHELLI, Gian Antonio: *La carga de la prueba*, Reimp, Ed. Temis, trad. S. Sentís Melendo, Bogotá, 2004.
- MOLINA GALICIA, René: *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?* 2.^a, Ed. Paredes, Caracas, 2008.
- MONTERO AROCA, Juan *et al.*: *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 18.^a, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MONTERO AROCA, Juan: *La prueba en el proceso civil*, 5.^a, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2007.
- : «Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal», en AA. VV., *Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*, Ed. Tirant lo Blanch, J. Montero Aroca, coord. Valencia, 2006.
- MONTERO AROCA, Juan y CALDERÓN, María Pía: *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Leyes 13 y 19/2009, 17.^a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MORALES MOLINA, Hernando: *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*, 11.^a, Ed. ABC, Bogotá, 1991.
- MUÑOZ SABATÉ, Luis: *Curso de probática judicial*, Ed. La Ley, España, 2009.
- : *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Ed. Temis, Bogotá, 1997.
- NIEVA FENOLL, Jordi: *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- NINO, Carlos Santiago: *Introducción al análisis del derecho*, 2.^a, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael: *Teoría General del Proceso*, 2.^a, Editorial Frónesis, Caracas, 2004.

- PARRA QUIJANO, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, 5.^a, Librería ediciones del profesional, Bogotá, t. iV, 2005.
- : *Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio*, Ed. Temis, Bogotá, 2004.
- PETIT GUERRA, Luis Alberto: *Estudios sobre el debido proceso*, Ed. Paredes, Caracas, 2011.
- PEYRANO, Jorge W: «La conducta procesal como elemento de convicción favorable a su autor», en AA. VV., *Valoración judicial de la conducta procesal*, Rubinzal-Culzoni, D. F. Acosta, coord. y J. W. Peyrano, director, Santa Fe, 2005.
- PEYRANO, Marcos L.: «La valoración de la conducta procesal de las partes como derivación del principio de adquisición procesal», en AA. VV., *Valoración judicial de la conducta procesal*, Rubinzal-Culzoni, D. F. Acosta, coord. y J. W. Peyrano, director, Santa Fe, 2005.
- PICO I JUNOY, Joan: *El Juez y la prueba: estudio de la recepción del brocardo iudex indicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2011.
- : *El principio de la buena fe procesal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona (España), 2003.
- : «El Juez y la prueba: Una historia mal contada», en AA. VV., *III Jornadas Aníbal Domínguez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.
- PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de obligaciones. Derecho Civil III*, UCAB, Caracas, t. III, 2011.
- QUINTERO TIRADO, Mariolga: «Valor probatorio de la conducta de las partes», en AA. VV., *Memoria de ponencias presentadas en el VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal, Homenaje al Dr. José Andrés Fuenmayor*, INVEDEPRO, Caracas, 2006.
- REDENTI, Enrico: *Derecho Procesal Civil*, EJE, trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Buenos Aires, t. I y III, 1957.

- RENGEL-ROMBERG, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano según el nuevo Código de 1987*, Organización Gráficas Capriles, Caracas, t. IV, 2003.
- : *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano según el nuevo Código de 1987*, Editorial Ex Libris, Caracas, t. II, 1991.
- : «Visión del nuevo Código de Procedimiento Civil (Primera parte)», en AA. VV., *Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1986.
- RIVERA MORALES, Rodrigo: *Nulidades procesales, penales y civiles*, 2.^a, Librería J. Rincón, Barquisimeto, 2011.
- : *Las pruebas en el derecho venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNA*, Reimp, 6.^a, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2011.
- : *Actividad probatoria y valoración racional de la prueba*, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2010.
- : *Código Orgánico Procesal Penal. Comentado y concordado con el COPP, la Constitución y otras leyes*, 2.^a, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2010.
- SANTANA LONGA, Nilyan: «La buena fe en el proceso. Algunas consideraciones referidas al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 10- II, Caracas, 2018.
- SCIALOJA, Vittorio: *Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, EJE, trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redin, Buenos Aires, 1954.
- SCARSELLI, Giuliano: «*Poteri del giudice e diritti delle parti*», *Poteri del giudice e diritti delle parti nel processo civile*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 2010.
- SENTIS MELENDO, Santiago: *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, EJE, Buenos Aires, 1979.

- TARUFFO, Michele: *La prova nel processo civile*, Giuffrè, Milán, 2012.
- : *La motivación de la sentencia civil*, Ed. Trotta, trad. L. Córdova Vianello, Madrid, 2011.
- : *Simply the truth. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, trad. D. Accatino Scagliotti, Madrid, 2010.
- : *La prueba de los hechos*, 3.^a, Ed. Trotta, trad. J. Ferrer Beltrán, Madrid, 2009.
- : «Leyendo a FERRAJOLI. Consideraciones sobre la jurisdicción», *Páginas sobre la justicia civil*, Ed. Marcial Pons, trad. M. Aramburo Calle, Madrid, 2009.
- : «Elementos para una definición de abuso del proceso», *Páginas sobre la justicia civil*, Ed. Marcial Pons, trad. M. Aramburo Calle, Madrid, 2009.
- : «El abuso del proceso: perfiles comparados», *Páginas sobre la justicia civil*, Ed. Marcial Pons, trad. M. Aramburo Calle, Madrid, 2009.
- : «*Considerazioni sul processo civile accusatorio*», *30 Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009.
- TOSTA, María Luisa: *Lo racional y lo irracional en el derecho*, UCV, Caracas, 2009.
- UNAMUNO, Miguel de: *Del sentimiento trágico de la vida*, Ed. Losada, Buenos Aires, 2008.
- VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El principio de unidad de filiación», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 2, Caracas, 2013.
- VELANDIA PONCE, Rómulo: «Del dolo civil al fraude procesal», en AA. VV., *Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, vol. II, 2002.
- VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, Ed. Temis, Bogotá, 1984.

- YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador R.: «El derecho a la prueba en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela», xxxvii *Jornadas J. M. Domínguez Escovar. Constitución, proceso, pruebas y reforma procesal*, IEJEL, Barquisimeto, 2012.
- ZAGREBELSKY, Gustavo: *La virtud de la duda. Una conversación sobre ética y derecho con Geminello Preterossi*, Ed. Trotta, trad. J. Manuel Revuelta, Madrid, 2012.
- : *Contra la ética de la verdad*, Ed. Trotta, trad. Á. Núñez Vaquero, Madrid, 2010.
- : *Principio y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Ed. Trotta, trad. M. Martínez Neira, Madrid, 2008.
- ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María: «La idea de justicia y la experiencia de la injusticia», *La exigencia de justicia*, Ed. Trotta, trad. M. Carbonell, Madrid, 2006.
- ZAMBRANO MONCADA, Georgina: «Valoración de la conducta extraprosesal de las partes como prueba indiciaria en el proceso civil», en AA. VV., *Pruebas y oralidad en el proceso. VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal*, Librería J. Rincón, R. Rivera Morales, comp., Barquisimeto, 2007.